LEY Nº 5640

Fecha de sanción: Buenos Aires, 29 de setiembre de 2016.

Fecha de promulgación: Buenos Aires, Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Fecha de publicación: B.O. 28/10/2016

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de

Ley

PROCESO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA

CAPITULO I

CUESTIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el proceso de transición de la

administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder

Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art 2°.- Principios. Los funcionarios del gobierno saliente y los representantes del gobierno

electo cumplirán los pasos legales pertinentes de manera ordenada y eficaz, absteniéndose

de generar acciones que obstaculicen el proceso de transición gubernamental o perturben la

normalidad de la gestión de los actos de gobierno. Los funcionarios del gobierno saliente

tienen la responsabilidad de cooperar con el proceso de transición y suministrar toda la

información pertinente sobre el estado de la administración central, organismos

centralizados y/o descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires. Frente a dudas, vacíos legales, ambigüedades o vaguedades

referidos a los alcances de la presente Ley, se favorecerá la posición del gobierno electo.

Art 3°.-Transición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por transición al proceso

de cambio de la administración del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires que se inicia a la cero (0.00) hora del día siguiente de emitida el acta de proclamación

de autoridades electas por la autoridad electoral competente y finaliza con la jura de

asunción de las autoridades entrantes. El Jefe de Gobierno electo se encontrará en

condiciones de asumir el cargo a la cero (0.00) hora del día siguiente al de la finalización

del mandato del Jefe de Gobierno saliente.

Art 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la

Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

EQUIPO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA

Art 5°.-Equipo de transición republicana. El Jefe de Gabinete conformará un equipo de

transición republicana con los siguientes integrantes:

a) Jefe de Gabinete de Ministros;

b) Síndico General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) Grupo de representantes del gobierno saliente;

d) Grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPITULO III

DEL JEFE DE GABINETE

Art 6°.- Responsabilidad del Jefe de Gabinete: Serán responsabilidades del Jefe de

Gabinete:

a. Actuar como facilitador del proceso de transición procurando su desarrollo dentro de los

márgenes dispuestos por la presente Ley y contactar a los responsables técnicos adecuados

para la cooperación necesaria.

b. Articular las reuniones entre los grupos de representantes de los gobiernos saliente y

entrante para alcanzar una transición ordenada y cooperativa entre las partes, de acuerdo a

la presente ley. El Escribano General de la Ciudad redactará las actas y dará fe pública del

contenido de las reuniones.

c. Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando, de

conformidad con los usos, costumbres y/o reglamentos de protocolo existentes.

CAPITULO IV

DEL SÍNDICO GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Art 7°.- Responsabilidades del Síndico General. Serán responsabilidades del Síndico

General:

a) Recabar los informes de gestión con el contenido dispuesto en el Artículo 14.

b) Intimar a los funcionarios responsables a entregar sus informes de gestión en el plazo

indicado en el Artículo 15.

c) Fiscalizar que los informes de gestión cumplan con los contenidos establecidos por la

presente Ley.

d) Garantizar que la información proporcionada cumpla con los estándares de control

presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión vigentes en

la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Solicitar, a pedido del grupo de representantes del gobierno electo, informes

complementarios al resto de las dependencias del Ejecutivo de la Ciudad sobre cualquier

tema de interés.

f) Solicitar información específica por cuestiones de gestión urgentes que requieran una

continuidad para evitar posibles contingencias naturales, sociales o de infraestructura.

g) Facilitar la obtención de la información a las autoridades entrantes.

CAPITULO V

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO SALIENTE

Art. 8°.- Conformación voluntaria. El Poder Ejecutivo saliente deberá conformar y

anunciar públicamente un grupo de representantes, en un plazo no mayor a las cuarenta y

ocho horas posteriores al inicio del proceso de transición según lo indica el artículo 3° de la

presente Ley. La conformación voluntaria no podrá ser mayor a ocho representantes

designados por el Jefe de Gobierno, dentro de los cuales deberán estar representados, sin

excepción, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Hacienda.

Art. 9°.- Conformación automática. En caso que el Poder Ejecutivo saliente no cumpla

en tiempo y forma con lo dispuesto por el Artículo 8°, quedará automáticamente

constituido el grupo de representantes del gobierno integrado por los ministros de

Gobierno, Hacienda, Educación, Salud, Justicia y Desarrollo Humano y Hábitat. Ello

hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 10.- Responsabilidad del grupo de representantes del gobierno saliente. Serán

responsabilidades del grupo de representantes del gobierno saliente:

a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del Artículo 2° de la presente Ley.

b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.

c. Realizar informes complementarios de interés del grupo de representantes del

gobierno entrante.

CAPITULO VI

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ELECTO

Art. 11.- Conformación del grupo de representantes. El Jefe de Gobierno electo designará a

un grupo de representantes que no podrá ser mayor de ocho miembros.

Art. 12.- Responsabilidad del grupo de representantes. Serán responsabilidades del grupo

de representantes del gobierno entrante:

a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del artículo 2° de la presente Ley.

b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.

c. Requerir al Síndico General los informes de gestión del Artículo 14 e informes

complementarios que sean de interés o se vinculen a cuestiones de gestión urgentes.

d. Suscribir el Informe Final de Transición.

CAPITULO VII

INFORMES DE GESTIÓN PARA LA TRANSICIÓN

Art. 13.- Ámbito de Aplicación. Todos los funcionarios de los primeros niveles de la

Administración Central, los organismos centralizados y descentralizados comprendiendo

empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal

mayoritaria y todas aquellas en las cuales la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en

el capital, los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos de

la ciudad, el Banco de la Ciudad y los entes interjurisdiccionales, están obligados a

presentar informes de gestión de acuerdo con los contenidos establecidos en la presente

Ley.

Art. 14.- Contenido. Los informes de gestión tienen carácter de declaración jurada y deben

contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Los planes, proyectos o programas correspondientes al área durante la última gestión;

b) La situación presupuestaria y financiera, detalle de los préstamos financieros en gestión,

otorgados y solicitados, nivel de endeudamiento total, especificando las obligaciones de

corto plazo y el estado de deuda con los proveedores;

c) Un inventario de bienes, depósitos, disponibilidades monetarias y obligaciones exigibles;

d) Los recursos humanos distribuidos por organismos descentralizados, ministerios,

secretarias y direcciones, personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de

contratación, detallando sus respectivas funciones.

e) La situación de todos los procesos judiciales en los que organismos descentralizados,

ministerios, secretarias y/o direcciones sean parte;

f) Un listado de todas las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas,

adquisiciones de bienes y servicios que se encuentren en curso o pendientes, especificando

características, montos y proveedores;

g) El estado en que se encuentran los permisos, autorizaciones y/o concesiones de servicios

y obras otorgadas por el área;

h) Las cuestiones de gestión que revistan carácter urgente, entendiéndose como tales

aquellos asuntos que requieran toma de decisiones, tratamiento o atención prioritaria dentro

de los treinta (30) días de finalizado el período de transición. Los informes de gestión

podrán hacer referencia a la información publicada o disponible de acceso público vía Web.

Art. 15.- Plazo de Presentación. Los informes de gestión deben ser presentados por los

funcionarios correspondientes durante el proceso de transición indicado en el Artículo 3°.

El Síndico General intimará a los funcionarios responsables a su cumplimiento.

Art. 16.- Informe Final de Transición. El informe final de transición será confeccionado

por el grupo de representantes del gobierno electo y contendrá un análisis de la información

recabada en general y del funcionamiento del proceso de transición en particular. Dicho

informe será girado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicado

en la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los tres

(3) meses posteriores a la finalización del proceso de transición.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 17.- Sanciones. Aquellos funcionarios obligados que no cumplieran con las

disposiciones de la presente Ley incurrirán en falta grave conforme el régimen laboral

administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

Art. 18.- Comuníquese, etc. Santilli - Pérez

DECRETO N.º 539/16

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 5.640 (E.E. Nº 23.092.033-

MGEYADGALE-2016) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires en su sesión del día 29 de setiembre de 2016. El presente Decreto es refrendado por el

señor Ministro de Gobierno y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros. Publíquese en el

Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Asuntos Legislativos,

comuníquese al Ministerio de Gobierno y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido,

archívese. RODRÍGUEZ LARRETA - Screnci Silva - Miguel